



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 556/2018

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 523/2018 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa de Güímar, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado de oficio, por los daños ocasionados sufridos en el vehículo, propiedad de (...), como consecuencia del desplome de un muro de contención en la zona del aparcamiento público situado en el entorno de (...), ocurrido el día 6 de diciembre de 2017.

2. Los daños superan los 6.000 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. Se cumplen los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad (art. 65 LPACAP).

4. El daño no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde a la Sra. Alcaldesa la competencia en materia de responsabilidad patrimonial.

5. Conforme al art. 91.3 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud de lo dispuesto en los arts. 21.1 y 88.5 LPACAP.

6. No se aprecia la concurrencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión, impida un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## II

Los hechos y trámites relevantes son los que siguen:

1. Por el Arquitecto Técnico Municipal se informa que «Personado en el lugar, día 7/12/2012 a las 8:00 am, al ser notificado telefónicamente de los hechos por la Alcaldesa, el día 6-12-2017 a las 22,30 pm, detecta que la zona estaba delimitada con balizamiento de cinta plástica. En el momento de la asistencia, se apreciaba el desplome de un muro sobre dos coches identificados con la matrícula (...) y (...). El nivel de daño de cada uno de los vehículos no se pudo cuantificar, ni describir, pero queda acreditado con el reportaje fotográfico que se aporta.

El muro desplomado tiene unos 21 m de largo, por unos 3,00 m de alto. Su construcción ha sido realizada en diferentes épocas. Hay una primera zona de 1,70m de altura, realizado con piedras de tosca que contenía el relleno de una antigua plataforma del perímetro del solar en el que se ubicaba el antiguo cine y que marcaba la altura original del muro. Posteriormente, sobre el muro de piedras de tosca indicado anteriormente, se colocó una pared de bloques de hormigón vibrado de unos 90 cm de altura, que sirvió para apoyar una estructura metálica y contener las tierras de relleno de unos 25 cm de altura, nivelado con una solera de hormigón en masa que configuraría el pavimento del antiguo mercadillo. Posteriormente (hace unas dos semanas), se creó una zona ajardinada rellenando con tierra y escombros una altura de unos 60-80 cm, en la superficie del antiguo mercadillo que ocupaba

unos 161m<sup>2</sup>, gravitando las cargas de los nuevos esfuerzos sobre el muro de contención de piedra y la pared de bloques indicada anteriormente.

La coronación del muro de bloques de hormigón vibrado estaba rematado con una viga metálica, en la que se apoyaban unos pilares metálicos de la antigua estructura metálica del mercadillo que fue demolida hace unos meses (...).

El muro desplomado se encuentra en una propiedad privada, sobre una zona destinada a aparcamiento público.

La clasificación urbanística de la propiedad es suelo urbano no consolidado por la urbanización SUNC-5.

Con el desplome del muro, no se produjeron daños a personas, pero sí a los vehículos indicados anteriormente, cuyo análisis deberá ser evaluado por técnicos mecánicos competentes. La situación muestra signos evidentes de deficiencias constructivas para contener las tierras de relleno de la zona ajardinada. Se hace necesario adoptar las medidas constructivas de demolición y reconstrucción del muro de contención, con soluciones proyectadas y definidas por técnicos competentes, acordes al programa de necesidades que se le requiera al equipo redactor.

Las causas del desplome se deben al relleno reciente de la zona ajardinada, que gravitaba sobre un antiguo muro de piedras y bloques, que no estaba diseñado ni dimensionado para soportar el aumento de peso y las fuerzas que se generaron. El agua de riego del nuevo jardín provocó filtraciones y expansión de las tierras, provocando cargas y fuerzas laterales, para las que no estaba preparado el muro de bloques de hormigón vibrado, además carecía de zuncho de hormigón armado en su cimentación. En ninguna parte del muro se aprecia la existencia de tubos drenantes del agua.

Se aporta reportaje fotográfico».

2. La Jefa de la Sección de Patrimonio emite informe en los siguientes términos:

«(...) No consta en esta Sección de Patrimonio documento que acredite la titularidad de este Ayuntamiento sobre la parcela con referencia catastral 1730347CS6313S0001XK.

No consta inscripción registral a nombre de este Ayuntamiento referida a dicho inmueble, en las certificaciones registrales expedidas por el Registro de la Propiedad obrantes en la Sección a mi cargo, en cumplimiento de la obligatoriedad de inscripción registral de las Corporaciones locales prevista en los artículos 36.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades

Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, (RBEL) y 36 de la Ley 33/2003, de 33 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).

No consta dicho inmueble en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos de la Corporación, de conformidad con la obligación legal prevista en el artículo 17.1 del RBEL, al respecto de la exigencia de las Corporaciones locales de formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición, remarcada igualmente por el artículo 32 de la LPAP.

Consta en esta Sección contrato de arrendamiento de terreno para aparcamiento de vehículos suscrito el 13 de junio de 2016, entre este Ayuntamiento y sus propietarios, copia del cual se adjunta al presente informe para su conocimiento.

Es cuanto puedo informar (...)».

3. De la copia del contrato que se adjunta al antedicho informe, se observa que el arrendador es (...), actuando en su propio nombre y derecho, y en el de sus representados (aportando las correspondientes acreditaciones), y la arrendataria, (...), en nombre del Ayuntamiento de Güímar. Del referido contrato, se desprende que el mismo se encuentra en vigor y que el uso que deberá dar la arrendataria a la superficie que se arrienda es el de aparcamiento de vehículos, sin que pueda destinarlo a otro uso que no sea el pactado, salvo consentimiento previo del arrendador expresado por escrito.

Así mismo, en su estipulación quinta, referidas a obras, el arrendador prohíbe expresamente al arrendatario la realización de obras en el inmueble arrendado, cualquiera que sea su clase o entidad, sin su consentimiento previo expresado por escrito, quien de autorizarlas, no está obligado a indemnizarle por ellas, quedando dichas obras en beneficio del inmueble.

Igualmente, el arrendador está obligado a hacer en el terreno arrendado las obras de conservación necesarias a fin de servir para el uso que se destina, sin derecho a elevar la renta ni a ser indemnizado por el arrendatario al término o resolución del contrato. No obstante, las obras de reparación derivadas de daños dolosos o negligentes causados por el arrendatario, serán de su exclusiva cuenta, sin perjuicio de la acción que pudiera ejercitar el arrendador al amparo de la Ley de Arrendamiento Urbanos para solicitar la resolución del contrato por este motivo.

4. Con fecha 11 de enero de 2018, se dicta providencia de la Sra. Alcaldesa Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Güímar, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Habiéndome personado *in situ*, junto a la Policía Local de Güímar, el pasado 6 de diciembre de 2017, tras aviso de derrumbamiento de un muro en la zona del aparcamiento

público situado en el entorno de (...), dentro de la parcela con referencia catastral 1730347CS6313S0001XK, se observa que se han producido daños materiales en los vehículos con matrículas, (...).

Conforme al artículo 58 LPACAP, los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

El artículo 59 de LPACAP indica que se entiende por propia iniciativa, la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

El procedimiento está sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad conforme al artículo 71.1 de LPACAP, asimismo en el apartado 2 del mencionado artículo, se explica que guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Es por ello, que esta Alcaldía- Presidencia DISPONE lo siguiente:

1.- Que por la Técnico (...), se inicie expediente de responsabilidad patrimonial.

2.- Dado que los daños materiales sufridos en los vehículos anteriormente citados, impiden a sus titulares disponer de los mismos para el normal desarrollo de su vida cotidiana, así como el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, conforme al artículo 71.2 de LPACAP, se ordena que sin mayor dilación se tramiten los correspondientes expedientes (...).

5. Con fecha 12 de enero de 2018, se comunica al mediador de seguros de la Entidad adjudicataria del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil del Ayuntamiento en la fecha de ocurrencia de los hechos, (...), con póliza número (...), y con una franquicia en cada siniestro que correría, en su caso, a cargo del Ayuntamiento, por importe de 300,00 euros, la Providencia de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar, adjuntando los informes realizados hasta ese momento, para que se aperturara el correspondiente expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial a cada uno de los afectados por los hechos relatados en la referida Providencia. En este sentido, y de acuerdo a los correos enviados por la indicada mercantil y el art. 2, apartado 2.10 de la indicada póliza, se abrió un solo siniestro/expediente para todos los afectados, con el n.º 0161007893, dado que se trataba de un único siniestro con varios perjudicados por una misma causa original o hecho generador del daño.

6. Previa emisión del correspondiente informe jurídico, mediante el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 167/2018, de 19 de enero, dado que se tenía conocimiento directo, por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, de la existencia de daños materiales sufrido su vehículo, y teniendo en cuenta que, no se había producido el transcurso del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 LPACAP, para que tenga lugar la prescripción del derecho a reclamar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 LPACAP, se inició procedimiento de responsabilidad patrimonial, concediéndole un plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación, para que presentase cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase convenientes a su derecho y propusiese cuantas pruebas fuesen pertinentes para el reconocimiento del mismo.

Igualmente, se solicitó que por el interesado se procediese a la cuantificación económica de la responsabilidad patrimonial derivada de los hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2017.

7. Con fecha 24 de enero de 2018, el Arquitecto Municipal emite informe en los siguientes términos:

«Esta Oficina Técnica Municipal no conoce: Proyecto de obra alguno para las obras acometidas en el lugar donde se produjo el derrumbe.

Promotor de las obras. Licencia de Obras.

Dirección Técnica de las obras».

8. Con fecha 25 de enero de 2018, la Técnico de Administración General de la Sección de Contratación de este Ayuntamiento, emite informe del que se extrae lo siguiente:

«Que consultado el registro de contratos que se custodia en esta dependencias municipales, así como la base de datos y documentación obrante en las misma, no consta documento alguno que acredite la suscripción de contrato con el objeto de la obras descritas en el informe técnico incorporado a la citada petición (...).».

Así mismo, aporta copia como anexo al citado informe, de documentos relacionados con otra obra realizada en el ejercicio 2016, en el lateral de acceso a los aparcamientos públicos por (...).

9. El 25 de enero de 2018, se realiza petición de informe a la Sra. Interventora Accidental de este Ayuntamiento, relativo a la existencia o no, mediante la presentación de factura/s, de contrato menor de obra para la ejecución de la obra de acondicionamiento para la creación de una zona ajardinada en la superficie del

antiguo mercadillo municipal. Al respecto, con fecha 29 enero de 2018, se emite informe que se expresa en los siguientes términos:

«(...), SE INFORMA:

Que no consta en esta intervención la existencia de ningún contrato ni factura alguna referente a las citadas obras».

10. Con fecha 1 de febrero de 2018, dado que de la información obtenida hasta la fecha, no queda acreditada la imputabilidad de la responsabilidad al Ayuntamiento, se efectúa petición para recabar información relativa a la ejecución de las obras descritas en el informe técnico incorporado en el presente oficio, a la Sra. Alcaldesa-Presidenta de este Excmo. Ayuntamiento, para que manifestara si tiene conocimiento sobre quién las ordenó, dirigió o ejecutó, así como del origen del material utilizado, y en su caso, si existía autorización del propietario para su realización. Todo ello con el fin de averiguar la responsabilidad o no de esta Entidad Local en la producción del daño.

- El día 5 de febrero de 2018, la Sra. Alcaldesa informa y se manifiesta en los siguientes términos:

«1.- Que las obras de acondicionamiento de un jardín en la zona del antiguo mercadillo municipal del agricultor, fueron ordenadas y ejecutadas por esta Alcaldía-Presidencia.

2.- Que el acondicionamiento como jardín de la indicada zona, estaba previsto desde que se demolieron las antiguas estructuras metálicas y planchas del antiguo mercadillo del agricultor, afectadas de aluminosis, contando con la previa autorización del propietario de la parcela para su desmantelamiento.

3.- Que el material de relleno y la tierra utilizada en la realización de la obra descrita en el informe técnico incorporado al expediente, fue donado por un ciudadano del Municipio (...).».

11. Con fecha 9 de febrero de 2018, el interesado presenta escrito en el que adjunta la documentación requerida mediante el Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 167/2018, por el que se inicia de oficio el procedimiento.

12. El día 14 de febrero de 2018, se reciben las Diligencias n.º 2017/00738, de la Policía Local de Güímar, realizadas con motivo de los hechos ocurridos el martes, día 6 de diciembre de 2017, en el aparcamiento público de vehículos de la zona trasera del Casino de Güímar, en el que estaba implicado el vehículo del interesado, en las que constan, entre otros, lo siguiente:

«(...) Que siendo las 21:00 horas aproximadamente del día de ayer y en ocasión de prestar servicio de su clase en unión del Oficial con T.I.P. 10475, se nos requiere por radio-emisora a fin de comparecer en la zona conocida como estacionamientos trasera del casino, antiguo mercado del agricultor, ya que al parecer un muro se había desplomado, ocasionando daños materiales a diferentes vehículos.

Que una vez en el lugar se pudo verificar los hechos anteriormente narrados, donde un muro de contención se había desplomado causando daños de diversa consideración a los vehículos con matrículas (...), (...) marca y modelo (...), se adjunta informe fotográfico. Que se puede identificar a los titulares de los tres vehículos, informándoles que lo ocurrido se pusiera en conocimiento de sus respectivas compañías de seguros a fin de reclamar los daños, colaborando con los mismos en todo lo relativo a nuestra función. Asegurando la zona con vallas plásticas delimitadoras y cinta policial.

Que posteriormente y como quiera que fuese se averigua que muy recientemente se habían realizado obras en este muro de contención, a fin de abancalar el terreno adjunto y ajardinar el mismo. Al parecer dichas obras la estaba realizando la persona conocida como (...) sin más datos referente a dichas obras.

Que seguidamente los funcionarios de policial se ausentan del lugar sin otra novedad digna de mención.

Lo que se comunica para sus efectos oportunos en Güímar a 7 de diciembre de 2017».

#### Diligencia de manifestación del denunciante:

«(...) Y MANIFIESTA: Que en el día de ayer y sobre las 20:40 horas aproximadamente dejó estacionado el vehículo de su propiedad con placas de matrícula: (...), marca y modelo (...), en la zona de estacionamiento conocida como trasera del Casino. Que seguidamente y sobre las 21:20 horas se dirige hacia el lugar donde anteriormente tenía su vehículo estacionado, percatándose cómo la pared que se encuentra justo enfrente del estacionamiento se había desplomado, causando daños de consideración en la parte delantera del vehículo, desconociéndose las causas que motivaron la caída de esta pared. Que a continuación comparece en el lugar una patrulla de la Policía Local informándome del procedimiento a seguir (...).».

#### Diligencia para hacer constar:

«El Agente 12678 quiere hacer constar que en virtud de las denuncias presentadas en estas dependencias por los titulares de los vehículos implicados en las presentes y visto lo contestado por la Técnico de Urbanismo y Obras en escrito con registro de entrada nº 3037 de fecha 22.12.17 en esta Policía Local, en el que dice " (...) la funcionaría que suscribe informa que no consta en estas dependencias licencia de obras, ni datos relativos al constructor promotor de la misma", todo esto previa solicitud de este Agente en escrito que se adjunta a éstas. Por lo expuesto y con la intención de dirimir responsabilidades por los daños materiales



producidos a los vehículos implicados, se procede a citar al testigo (...), nacido el día (...), en Güímar, con domicilio en (...), y con Telf., (...), con el propósito de averiguar el titular y/o responsable subsidiario del terreno y/o obra, estando la misma prevista para el día 29.12.2017 en las Dependencias de esta Jefatura de Policía Local.

Lo que se pone por diligencia en Güímar a 22.12.17».

Diligencia de comparecencia en calidad de testigo:

«(...) Y MANIFIESTA:

Que una vez tenido en conocimiento de los motivos por el cual se le cita en estas dependencias, referente a las diligencias policiales nº 738/2017, libre y voluntariamente manifiesta lo que sigue:

Que sobre el mes de julio aproximadamente del año en curso se le encomendó realizar un jardín y balaustrada, en la zona conocida como estacionamiento del casino y más concretamente en el mercadillo antiguo, reconociendo en las panorámicas exhibidas por los Instructores y que constan en el atestado, tanto el lugar como las obras.

Que dichas obras fueron contratadas verbalmente entre el compareciente y (...) y que no existe ningún contrato por escrito de tales obras, ni proyecto de obra del mismo, careciendo de seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Que en el acto declara que una empresa de excavaciones realizó trabajos con pala tractora consistente en el relleno de tierra y allanamiento de la zona ajardinada y que la empresa se denomina al parecer (...), con sede en Candelaria, no teniendo más información sobre este último extremo».

- Diligencia para hacer constar (*bis*):

«El Agente con T.I.P. 12678, hace constar lo que sigue:

Que por lo expuesto por la Técnico de Administración General en el Informe jurídico de fecha 08.01.2018 se desprende que del lugar (parcela con referencia catastral 1730347C5631350001XK) existe un contrato de arrendamiento de terreno para aparcamiento de vehículos suscrito entre el Ayuntamiento de Güímar y sus propietarios. Por tanto los daños ocasionados pudieran estar dentro de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas según lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Lo que se pone para su conocimiento y efectos oportunos a 11 de febrero de 2018».

13. El 1 de marzo de 2018, con número de salida del Registro General de Documentos 2774, fue notificado al reclamante la apertura de un periodo probatorio por un plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a su notificación, para que presentase cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimase

pertinentes, así como cuantas pruebas admisibles en derecho juzgase convenientes, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial contra este Ayuntamiento, iniciada de oficio, mediante el citado Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 167/2018, de 19 de enero.

14. Con fecha 13 de marzo de 2018 y número de Registro de Entrada en el Ayuntamiento 4489, el interesado presenta escrito en el que indica los siguientes medios de prueba:

«- Todos los documentos presentados por el reclamante en su escrito inicial y en el de mejora de aportación de documentos presentado el día 8-2-2018 que se dan por reproducidos.

- Todos los demás documentos y declaraciones testificales que ya constan en el expediente administrativo, que asimismo se dan por reproducidos pero de los que se destacan por su relevancia en la determinación de la responsabilidad del Ayuntamiento, los siguientes:

a) Informe de 5-2-2018, de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento en el que se manifiesta que (...).

b) Informe del Arquitecto Técnico Municipal de 12-12-2017, cuya conclusión es (...).

Así mismo, solicita se tenga por presentado su escrito en tiempo y forma y por cumplido el trámite de periodo de prueba y se sirva dictar resolución que declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en los términos interesados en los escritos presentados.

15. Previa petición de la instrucción el 19 de marzo de 2018, con fecha 20 de junio del presente ejercicio, se recibe del Departamento de Siniestros de (...), Compañía aseguradora de este Ayuntamiento, informe de la valoración económica del siniestro, que se expresa en el siguiente sentido:

«(...) En relación al siniestro de referencia, a la vista de la documentación aportada, y tras efectuar informe pericial, entendemos que el importe indemnizable por los por los daños producidos al vehículo no debe superar los 4.630 €, correspondientes al valor venal del vehículo, según (...), ya que el importe de la reparación es antieconómico».

16. Con fecha 27 de junio de 2018 y número de registro de salida 2018-S-RC-6030, se notifica al interesado, mediante oficio de comunicación, la propuesta de indemnización, en su caso, realizada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento en materia de responsabilidad civil, (...), otorgando un plazo de diez días naturales, para que por el reclamante se ponga de manifiesto su conformidad o disconformidad con la indicada propuesta indemnizatoria, en su caso, así como para que presente cuantas alegaciones y documentos estime pertinentes en relación a la misma.

17. El 11 de julio de 2018 y número de registro de entrada en esta Entidad Local 2018-E-RC-10857, el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que expone, entre otras las siguientes:

«(...)

II. Que dentro del plazo de diez días conferido, se manifiesta la disconformidad del reclamante con la propuesta indemnizatoria referida toda vez que la indemnización no puede referirse al valor venal del vehículo, sino si acaso, al valor de mercado que tiene considerado el modelo, el estado de conservación, kilometraje y demás circunstancias concretas del vehículo.

A tal efecto, se acompaña Informe de Valoración de Mercado del referido vehículo realizado por la entidad (...) a petición de (...) (aseguradora del vehículo del reclamante), según el cual el valor de mercado de dicho vehículo oscila entre los 6.179 € como valor de compra y los 7.984,00 € como valor de venta, por tanto muy superior al señalado en la resolución administrativa, y acorde con el importe de reparación reclamado por esta parte.

III. Debe tenerse en cuenta que no se ha facilitado a esta parte copia del informe de valoración venal del vehículo, que según se indica en la resolución, habría sido confeccionado por la aseguradora (...). Cabe decir que desde luego ningún perito de dicha entidad ha reconocido directa o personalmente el vehículo del reclamante por lo que desconoce el estado concreto del mismo, y por ello, el informe se basa en una mera fijación de valor venal conforme a los valores estadísticos ajenos a las circunstancias concretas del vehículo.

Es por todo ello que SOLICITO:

Que tenga por presentado este escrito y el informe técnico de valoración de mercado del vehículo del reclamante (...), tenga por comunicada la disconformidad con el importe indemnizatorio de 4.630 € propuesto por el Ayuntamiento, y tenga por reiterada la petición de indemnización por importe de 6.350,55 €».

18. Con la misma fecha de presentación del citado escrito, se da traslado del mismo y del informe adjunto a la tramitadora del siniestro de la Compañía (...), para el estudio de las alegaciones realizadas por el reclamante, dado su disconformidad con la propuesta indemnizatoria total efectuada por la mencionada Mercantil.

En este sentido, el día 24 de julio de 2018, mediante correo electrónico, enviado con posterioridad por correo postal el seis de agosto de 2018, se recibe comunicación de la tramitadora del siniestro de la Compañía (...), en la que se pone de manifiesto lo siguiente: «(...) Del siniestro de referencia, el gabinete pericial nos indica lo siguiente, respecto al vehículo (...):

“(…) tras revisar la documentación aportada referente el importe de valoración reclamado por el perjudicado en concepto del valor del vehículo indicarles lo siguiente: En la documentación aportada así como en el presupuesto de reparación del vehículo se indica que se trata, tal y como se valoró y consideró por nuestra parte, de un (...) de 5 velocidades, en cambio en la valoración que aporta el afectado se ha valorado un (...) 3.3 automático, lo cual significa que se ha valorado un modelo superior al propio vehículo afectado, de ahí el valor superior al valorado por nuestra parte. Por todo ello no procede la reclamación ya que el perjudicado aporta la valoración de un vehículo de gama superior al afectado lo cual supone la diferencia entre nuestra valoración y la reclamada por su parte”.

Por tanto, entendemos que se debe mantener la oferta cursada».

En este sentido, la oferta indemnizatoria propuesta inicialmente, por la Aseguradora de este Ayuntamiento asciende a la cuantía de 4.630,00 €, que se corresponden según aquélla, al valor venal del vehículo, según, ya que el importe de la reparación es antieconómico.

19. Con fecha 2 agosto de 2018, se notificó el preceptivo trámite de audiencia, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 LPACAP, realizase las alegaciones y presentase los documentos y justificaciones que estimase pertinentes, a cuyos efectos se les concedió un plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación.

20. Transcurrido el citado plazo, esto es, del 3 al 17 de agosto de 2018, ambos inclusive, con fecha 24 de octubre de 2018, previa petición de la instrucción el día 28 de septiembre de 2018, se emite informe por la funcionaria encargada del Registro General de Entradas de este Excmo. Ayuntamiento, en el que se informa que en el periodo concedido de «Trámite de Audiencia», no se han presentado alegaciones por el reclamante, en relación con el expediente que se tramita en materia de responsabilidad patrimonial.

### III

1. La Propuesta de Resolución entiende que concurren todos los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración en el presente asunto, acuerda la procedencia de indemnizar al interesado en la cantidad de 4.630,00 euros por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad como consecuencia del funcionamiento de los servicios, al derrumbarse el muro el día 6 de diciembre de 2017, mandado a construir por el Ayuntamiento.

2. Así, por lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, se ha acreditado por la Policía Local que, personados en el lugar de los hechos aprecian que el derrumbe del

muro ha ocasionado daños en el vehículo propiedad del interesado. Se acompaña reportaje fotográfico del lugar y del vehículo siniestrado.

Los desperfectos que sufrió el vehículo de la interesada han resultado justificados mediante la valoración realizada por la empresa aseguradora de la Corporación municipal.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido deficiente ya que tanto de las declaraciones de la Alcaldesa y del autor de la obra, como del Informe del Arquitecto municipal se desprende que, por una parte, el muro se construyó por orden directa municipal y al margen de las normas de contratación pública y, por otro, sin proyecto técnico, lo que provocó «evidentes deficiencias constructivas para contener las tierras de relleno de la zona ajardinada».

Es patente, pues, la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño ocasionado al vehículo del interesado.

4. En definitiva, la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho porque el daño es cierto, individualizado y evaluable económicamente, siendo correcta la valoración realizada por la compañía aseguradora, pues la discrepancia manifestada por el interesado se disipó al constatarse que estaba basada en la tasación de un modelo de vehículo distinto al de la propiedad del interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que declara la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, se considera ajustada a Derecho.